

SALA ESPECIALIZADA

Sesión pública

Jueves, 18 de julio de 2024.

Asuntos listados (29 PSC, 1 PSL) Total: 30 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SRE-PSC-313/2024	Partido Acción Nacional	Queja contra Samuel Alejandro García Sepúlveda, Martha Patricia Herrera González y Julieta López Bautista, por la presunta vulneración al principio de equidad e imparcialidad, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y el supuesto uso indebido recursos públicos, derivado de un evento que fue difundido por diversos perfiles de Instagram, TikTok y YouTube, así como el beneficio indebido de atribuible a Movimiento Ciudadano.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos públicos Por promoción personalizada de servidores públicos Por actos anticipados de precampaña y campaña Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó inexistentes las infracciones por lo siguiente: En relación con la promoción personalizada, porque en las manifestaciones denunciadas no se expusieron acciones, logros, beneficios y compromisos cumplidos durante el mandato del Gobernador de Nuevo León. Respecto al uso indebido de recursos públicos y la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, las expresiones denunciadas se encontraban permitidas dado el contexto en el que se emitieron y conforme al cual era válido realizar esos pronunciamientos. En relación con los actos anticipados de campaña, no se advirtió que en las manifestaciones se hubiera realizado alguna solicitud de voto en favor o en contra de algunas de las últimas opciones, por lo que tampoco se acredita el beneficio indebido atribuido a Movimiento Ciudadano.
2.	SRE-PSC-314/2024	Dato Protegido	Queja con motivo de la posible comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, derivado de las expresiones realizadas por el denunciado en una mesa de análisis emita por el medio de comunicación "Quiero TV" mismo que fue transmitido en vivo en la red social Facebook por la página "QUIERO NOTICIAS", celebrada el ocho de mayo del dos mil veinticuatro, las cuales a decir de la denunciante denigra su aspiración a ser candidata en el proceso electoral federal 2023-2024.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	La Sala determinó inexistente la infracción ya que las manifestaciones denunciadas surgieron del intercambio de expresiones en un ejercicio de debate público y en el marco de la competencia electoral, es decir, lo manifestado por el denunciado estaba encaminado a cuestionar o criticar las conductas de las personas participantes dentro de la mesa de análisis, pero no se motivaron por razones de género, contenido estereotípico o discriminatorio, por lo cual se encuentran protegidas por la libertad de expresión.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SRE-PSC-315/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja contra Morena por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto derivado de la publicación de un video el canal de YouTube de Morena Sí, en el que se difunde propaganda política con la aparición de, al menos, cuarenta y tres niñas, niños y adolescentes sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos por las autoridades electorales.	Procedimiento Especial Sancionador Por irregularidades en materia de propaganda política y electoral Incumplimiento a medidas cautelares Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó la inexistencia de las infracciones, toda vez que, tras analizar el contenido del material audiovisual, se advirtió que se trata de una transmisión en vivo que tenía como objetivo central transmitir la imagen de la entonces candidata a la Presidencia de la República por MORENA y derivado del movimiento de la cámara, se capturaron diversas imágenes de personas menores de edad de manera espontánea y natural.
4.	SRE-PSC-316/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja contra Morena y Andrea Chávez Treviño, secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, así como el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenada mediante acuerdo ACQyD-INE-98/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo anterior derivado de la publicación de un video en el perfil de YouTube denominado "Morena Sí", el doce de mayo de dos mil veinticuatro, con motivo de un evento público celebrado en Tecámac, Estado de México, en el cual se advirtió la aparición de once personas menores de edad.	Procedimiento Especial Sancionador Incumplimiento a medidas cautelares Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó la inexistencia de las infracciones, derivado de que la aparición de las personas menores de edad en el vídeo denunciado fue espontánea al tratarse de una transmisión en vivo, por lo cual no existía la obligación de presentar la documentación establecida de los lineamientos ni difuminar el rostro de las personas menores de edad.
5.	SRE-PSC-317/2024	Dato Protegido	Queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la presidencia de la República y el Partido Acción Nacional por la presunta afectación al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video relativo a un evento proselitista celebrado en Yucatán, el cual fue	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó la inexistencia de la infracción, porque la publicación denunciada corresponde a una transmisión en vivo, en donde la aparición de la persona menor de edad fue incidental y mediante paneos, sin posibilidad de una edición, ya que la cámara enfocaba la entonces a la precandidata presidencial y

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			publicado en la plataforma de YouTube el dos de enero de dos mil veinticuatro, en la cual, a decir del quejoso, se difunde propaganda político-electoral en la que supuestamente aparece una persona menor de edad. Asimismo, partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su falta al deber de cuidado, derivado de las conductas atribuidas a su entonces precandidata a la presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	Culpa in vigilando Vulneración al interés superior de la niñez	ello impidió difuminar en tiempo real la imagen de dichas personas.
6.	SRE-PSC-318/2024	Partido de la Revolución Democrática, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	Queja en la que se señaló que el treinta de mayo el coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República Difundió a través de la Red Social X propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo cual a juicio de los denunciantes representó uso indebido de recursos públicos, además de constituir una falta al deber de cuidado por parte de Morena y la obtención de un beneficio. realizada por Jesús Ramírez Cuevas.	Procedimiento Especial Sancionador Culpa in vigilando Por promoción personalizada de servidores públicos Propaganda gubernamental Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó lo siguiente: Existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque en la publicación se hizo alusión a la jornada electoral y se dio a conocer el porcentaje de aceptación que tiene el Presidente de la República, lo cual se consideró que tuvo el propósito de influir en la ciudadanía, de ahí que también se actualice un uso indebido de recursos públicos, pues el perfil de X a través de la cual se difundió la publicación constituye un recurso material, dado que en ella se difunde información de interés público. Inexistente el beneficio indebido y de la falta al deber de cuidado, pues no se acreditan los elementos para su configuración.
7.	SRE-PSC-319/2024	Partido Acción Nacional	Queja contra: a) Layda Sansores San Román, gobernadora constitucional del estado de Campeche, por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el presunto uso indebido de recursos públicos derivado	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos	La Sala determinó inexistentes las siguientes infracciones: Las atribuidas a Layda Sansores San Román, consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia, porque las expresiones denunciadas no contienen un matiz electoral, tampoco se actualizó el uso indebido de recursos públicos, porque si bien las manifestaciones

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>de las publicaciones realizadas el trece y ocho de septiembre de dos mil veintitrés en la red social Facebook y en su portal de Internet, en la cuales se promueve y promociona a de Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p>b) Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Coordinadora de los Comités Nacionales de la Defensa de la Cuarta Transformación, por el posible beneficio obtenido derivado de las publicaciones realizadas el trece y ocho de septiembre de dos mil veintitrés en la red social Facebook y en el portal de Internet de Layda Sansores San Román, lo cual a juicio de la parte denunciante vulnera la equidad en la contienda electoral.</p> <p>c) Los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por la falta a su deber de cuidado toda vez que, a juicio de la parte denunciante, los partidos antes referidos se benefician de manera indirecta respecto de las manifestaciones realizadas en favor a Claudia Sheinbaum Pardo.</p>	<p>públicos</p> <p>Culpa in vigilando</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>de la denunciada se realizaron en el programa “Martes del Jaguar”, éstas se emitieron como parte de su esfera personal.</p> <p>Inexistencia del beneficio indebido atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, porque no existe la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia.</p> <p>Inexistencia de falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos enunciados anteriormente, pues no son responsables del actuar de Layda Sansores, en su calidad de persona servidora pública.</p>
8.	SRE-PSC-320/2024	Dato Protegido	<p>Queja contra el medio de comunicación la “Verdad Impresa” “Diario de Chiapas”, su Director General y diversas personas periodistas, derivado de la difusión de 7 columnas en su plataforma digital y una publicación en x, las cuales presuntamente contienen expresiones que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio y calumnia.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violencia política de género</p>	<p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p>Inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género, porque las frases constituyen críticas fuertes a una servidora pública, quien está sujeta a un escrutinio público más riguroso, por lo que resultan válidas en el ejercicio de la libertad de expresión y labor periodística de los columnistas, máxime que al estar enfocadas a temas de interés general y no relacionarse centralmente con roles o estereotipos de género, se debe privilegiar su difusión como parte del debate público robusto.</p> <p>Inexistencia de calumnia, ya que las personas que ejercen el periodismo no son sujetos activos de la infracción.</p>
9.	SRE-PSC-321/2024	Partido de la Revolución Democrática	<p>Queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, Morena y Andrea Chávez, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, con motivo de publicaciones realizadas en las redes sociales de la</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p>	<p>La Sala ordenó remitir las constancias que integran el expediente al Instituto Nacional Electoral, para que realice mayores diligencias y consulte a las personas menores, la razón de su publicación, para determinar si se violan o no los</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			candidata y el referido partido político, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.	Culpa in vigilando Vulneración al interés superior de la niñez	lineamientos que regulan la participación de las niñas, niños y adolescentes. Y posterior a ello, reencauzar a un juicio electoral para contar con elementos adicionales que permitan llegar a una conclusión atendiendo a las circunstancias que se analizaron.
10.	SRE-PSC-301/2024	Dato Protegido	Queja presentada por la por la presunta vulneración de las reglas a las reglas de difusión de propaganda político electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Lo anterior derivado de que la de la publicación de una imagen realizada en la página de Internet denominada xóchitlgálvez.com, en donde presuntamente aparece una persona menor de edad.,	Procedimiento Especial Sancionador Culpa in vigilando Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó lo siguiente: Existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos PAN; PRI y PRD en su calidad de integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a la persona moral “Aldea Digital SAPI SA de CV.”, toda vez que, la de la revisión de la imagen denunciada, se advirtió que al no estar difuminado su rostro, es posible distinguir rasgos fisonómicos de la persona menor de edad, razón por la cual resulta identificable, aunado a que no se acreditó contar con la documentación requerida en los lineamientos. Existencia de falta el deber de cuidado atribuible a los partidos PAN; PRI y PRD, por haberse acreditado la conducta de su candidata, en consecuencia, impuso una multa a las partes involucradas y ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados de ese órgano jurisdiccional.
11.	SRE-PSC-302/2024	Partido Acción Nacional	Queja contra los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo. Lo anterior por el supuesto uso indebido de la pauta por la inclusión de la voz e imagen en los spots de partidos políticos y candidaturas diversas a las que forma parte de la coalición parcial que suscribieron para el proceso electoral, lo que a decir del denunciante también representa que excedieran los porcentajes permitidos en la ley, ocasionando una sobreexposición y beneficio de su candidata presidencial y la vulneración al principio de equidad.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de la pauta Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó la inexistencia de las siguientes infracciones: Del uso indebido de la pauta atribuido a los partidos políticos, ya que no existe prohibición para que estos utilicen en forma simultánea sus prerrogativas en radio y televisión para promocionar tanto la campaña presidencial como la legislativa. Por otra parte, de las pruebas aportadas por el quejoso, sólo se tuvo una parte del total de los promocionales, por lo que no hubo elementos para establecer de forma indubitable si existió la vulneración a los porcentajes que alude. En consecuencia, al no acreditarse la existencia de las infracciones denunciadas, no hubo una sobreexposición de la

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					candidata a la Presidencia, ni beneficio para ella o para las candidaturas a diputaciones y senadurías; y, por tanto, tampoco una vulneración al principio equidad de la contienda.
12.	SRE-PSC-303/2024	Francisco José Fiorentini Cañedo	Queja contra la Gobernadora de Baja California, dos aspirantes a la alcaldía de Mexicali y la entonces precandidata a la Presidencia de la República, así como los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, lo anterior derivado de la publicación de una fotografía en el perfil de la Gobernadora en la que aparecen las personas aspirantes y a decir del denunciante, se realizan manifestaciones de apoyo de la entonces candidata a la Presidencia, lo que podría configurar el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. En consecuencia, se denuncia el posible beneficio a las personas candidatas involucradas y la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos públicos Culpa in vigilando Por promoción personalizada de servidores públicos Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó lo siguiente: Inexistencia de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque son manifestaciones de mérito político de su entidad. Inexistencia de uso indebido de recursos públicos, porque no se advierte que se haya solicitado o utilizado recursos económicos de naturaleza pública, ni para asistir al evento en el que se tomó la foto ni para su publicación. Inexistencia de promoción personalizada que se atribuye a la Gobernadora, pues del estudio de las manifestaciones denunciadas, no se realizó referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier índole.
13.	SRE-PSC-304/2024	Federico Döring Casar, Partido Acción Nacional y otras personas	Queja contra el Presidente de la República por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, ya que desde la perspectiva de los denunciantes actualiza el uso indebido de recursos públicos, lo anterior derivado de las expresiones realizadas en la conferencia matutina celebrada el veinticinco de marzo del año en curso.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos públicos Culpa in vigilando Violación a los principios de	La Sala resolvió lo siguiente: Inexistencia de las infracciones denunciadas, al concluir que las expresiones realizadas en la conferencia matutina no cuentan con elementos para acreditar la intromisión del presidente de la República a favor o en contra de alguna fuerza electoral en el proceso electoral local, que implicara la vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad. Inexistencia de uso indebido de recursos públicos, porque en las constancias que obran en el expediente, no hay elementos para acreditarlo.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
				imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	
14.	SRE-PSC-305/2024	Partido Acción Nacional, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Queja derivada de las expresiones y acusaciones emitidas durante el segundo debate presidencial celebrado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, que a decir de las partes denunciadas, contienen datos inexactos que carecen de veracidad y que tienen como finalidad incidir a una información falsa que trastoca el voto informado en perjuicio del electorado y, que a su juicio, expone a la referida candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, como una persona que ha cometido actos de corrupción, acusaciones que hizo de forma maliciosa para causar un daño a su reputación, honor y afectar su candidatura a la presidencia de la República. Asimismo, se emplazó a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por su falta al deber de cuidado derivado de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo referidas en el párrafo anterior.	Procedimiento Especial Sancionador Culpa in vigilando Propaganda que denigra o calumnia	La Sala determinó lo siguiente: Inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que, las declaraciones de Claudia Sheinbaum Pardo no son suficientes para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, consistente en la imputación de un hecho o delito falso y, por el contrario, implican un posicionamiento crítico efectuado durante la etapa de campaña y vinculado con temas de interés general, por lo que se encuentran amparadas por la libertad de expresión. Inexistencia de falta deber de cuidado, debido a que la entonces candidata denunciada no incurrió en la supuesta calumnia.
15.	SRE-PSC-306/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja contra Morena y Andrea Chávez Treviño, secretaria de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, así como el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenada mediante acuerdo ACQyD-INE-98/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, derivado de la publicación de un video en el perfil de YouTube denominado “Morena Sí”, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, con motivo de un evento público celebrado en Mérida, Yucatán, en el cual se advirtió la aparición de tres personas menores de edad.	Procedimiento Especial Sancionador Por irregularidades en materia de propaganda política y electoral Incumplimiento a medidas cautelares	La Sala determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque en lo relativo a la vulneración al interés superior de la niñez, estimó que se realizó un paneo público que acudió al evento, por lo que se infiere que la aparición de las personas menores de edad fue imprevisible y natural, aunado a que la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas al tratarse de un invento en vivo. Inexistencia del incumplimiento de la medida cautelar, toda vez que fue analizado el video denunciado y se concluyó que su contenido no es ilegal.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
				Vulneración al interés superior de la niñez	
16.	SRE-PSC-307/2024	Morena	Queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México", por la presunta comisión de calumnia derivado de la difusión de propaganda en contra del partido político denunciante, con motivo de las expresiones y acusaciones emitidas durante el segundo debate presidencial celebrado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, que a decir de la parte quejosa, se trata de propaganda negativa en contra de su representada toda vez que, busca generar desaprobación de su movimiento, incorporando elementos que se encuentran prohibidos por la constitución y la normativa electoral, aunado a que rebasa los límites de la libertad de expresión, haciendo referencia a un crimen tan grave como lo es el narcotráfico y/o delincuencia organizada. Asimismo, se emplazó a los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por su falta al deber de cuidado, respecto de la conducta atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	Procedimiento Especial Sancionador Por irregularidades en materia de propaganda política y electoral Culpa in vigilando Propaganda que denigra o calumnia	La Sala determinó la existencia de la infracción consistente en calumnia, ya que las expresiones emitidas por la entonces candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en cuanto a que MORENA es el partido de delincuentes y un narco partido, pueden derivar en considerar que existe una alianza entre los delincuentes y dicho Instituto político, aunado a que de las constancias del expediente no es posible afirmar que las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas cumplen con elementos mínimos de veracidad. Existente la falta de deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, porque faltaron a su deber de cuidado con motivo de las expresiones realizadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la coalición "Fuerza y Corazón por México".
17.	SRE-PSC-308/2024	Morena	Queja contra María Beatriz Pagés Rebollar, directora General de la Revista Siempre. Presencia en México por el posible llamado al voto contra Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la elaboración y emisión del número 3678 de la revista Siempre. Presencia en México, la cual contiene una nota periodística en la que realiza una comparativa de la administración de la entonces jefa de gobierno y de Morena con el régimen Nazi de Alemania, así como el diseño de la portada por ser una forma de apología al discurso de odio.	Procedimiento Especial Sancionador Por irregularidades en materia de propaganda política y electoral	La Sala determinó la inexistencia de la infracción, por lo siguiente: De los contenidos denunciados no se advirtieron mensajes de rechazo respecto a determinada opción política, la exposición de propuestas de campaña, plataforma de algún partido político o candidato en particular, esto es, los contenidos denunciados no poseen elementos o características que permitan sostener que se tratan de mensajes que piden el voto en contra de MORENA y/o de Claudia Sheinbaum, o que constituyan equivalentes funcionales, pues incluso antes de ser un llamado al voto en contra de una determinada fuerza política o una persona en

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>particular, es una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la cual se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia política electoral, ya sé que se inscribe dentro del debate público.</p> <p>Por otra parte, se tomó en consideración que la emisora del mensaje es una periodista, por lo que cabe señalar que se estuvo ante un ejercicio de la libertad de expresión a partir de la publicación de un ejercicio editorial, y no así frente a la emisión de algún tipo de propaganda político electoral, además de que ante la ausencia de elementos en los que puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico, se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, ideas que además son temas de interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y la opinión que se presenta por parte de estos.</p> <p>Finalmente se debió presumir que las opiniones publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, por lo que la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios o los que se encuentra involucrada dicha actividad.</p>
18.	SRE-PSC-309/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja contra de Morena y Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por la presunta vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la incorporación de personas menores de edad, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada en acuerdo ACQyD-INE-98/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, derivado de la publicación realizada en la red social YouTube con el nombre de "Morena Sí", en la que se difunde propaganda política con la aparición de cuatro personas menores de edad, sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos por las autoridades electorales.	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Incumplimiento a medidas cautelares</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p>Inexistencia de la infracción, toda vez que la aparición de las personas menores de edad durante una transmisión en vivo o en directo a través de redes sociales o plataformas de internet como YouTube, en donde hay paneos o barridos de cámaras en eventos multitudinarios, hace que no sean identificables, porque dichas grabaciones derivan de imágenes que son espontáneas.</p> <p>Inexistencia del incumplimiento del acuerdo medidas cautelares, pues MORENA no incumplió con la tutela preventiva dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, porque los efectos dictados fueron generales y en sentido amplio, por lo que exigir al partido político denunciado, que observe lo que se emitió para atender otro hecho en específico, resulta una restricción injustificada.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
19.	SRE-PSC-310/2024	Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano	Queja contra Luis Carlos Plata Ramos y el medio de comunicación online "Zócalo", por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, derivado de diversas columnas difundidas en el referido medio digital, así como publicaciones realizadas en el perfil de X, perteneciente al ahora denunciado, en las cuales se realizaron manifestaciones en contra de la quejosa, así como descalificaciones que afectaron su imagen ante el electorado, lo que supuestamente provocó la pérdida de votos a su favor.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	La Sala determinó la inexistencia de la infracción denunciada, por lo siguiente: Las expresiones denunciadas no tuvieron como fin causar daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante, porque son críticas fuertes, en el marco del debate público, tomando en cuenta el cargo de la denunciante al momento de los hechos, por lo que resultan ejercicios de libertad de expresión válidos. Del estudio de las publicaciones no se advierten elementos suficientes para derrotar el ejercicio periodístico del denunciado, ya que únicamente se realizaron manifestaciones y opiniones amparadas por la libertad de expresión y libertad periodística, y si bien, algunas expresiones pueden resultar incómodas o fuertes, las mismas resultan ser una crítica u opinión, las cuales pueden ser consideradas duras, pero al estar inmiscuida en el ambiente político, la denunciante debe considerar que existen ciertas opiniones que no le resulten favorables. No obstante, realizar una opinión no favorable no significa que se le esté violentando por su condición de mujer o se esté ejerciendo violencia política en su contra.
20.	SRE-PSC-311/2024	Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y otras personas	Queja contra: I) Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el presunto uso indebido de recursos públicos, la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada derivado de las manifestaciones que realizó en la conferencia de prensa matutina denominada Mañanera de nueve de abril de dos mil veinticuatro. II) Jorge Alcocer Varela, secretario de Salud de México; Zoé Robledo Aburto, director general del Instituto Mexicano del Seguro Social; Lorena Cuellar	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos públicos Culpa in vigilando Por promoción personalizada de servidores	La Sala resolvió determinó lo siguiente: Existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque en la conferencia se abordaron temas que escapan de aspectos de información general o directamente relacionados con campañas de información relativas a servicios de salud, educativos o necesarios para la protección civil en casos de emergencia o que encuadraran dentro de propaganda gubernamental, ya que se hizo referencia a la mejora de la infraestructura en Unidades de salud, hospitales y clínicas en diversos Estados, la implementación del programa " <i>IMSS bienestar</i> ", así como la construcción de hospitales. La Sala consideró que las personas del servicio público encargadas de la organización y difusión de las mañaneras también resultan responsables de la vulneración a los principios

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>Cisneros, gobernadora de Tlaxcala; Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit; Americo Villareal Anaya, gobernador de Tamaulipas, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, derivado de las manifestaciones que realizaron en la conferencia de prensa matutina denominada Mañanera de nueve de abril de dos mil veinticuatro.</p> <p>III) Jesús Ramírez Cuevas, coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República ; Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CREPROPIE) ; por el presunto uso indebido de recursos públicos, la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada derivado de la participación en la difusión de las manifestaciones que realizó Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la conferencia de prensa matutina denominada Mañanera de nueve de abril de dos mil veinticuatro.</p> <p>IV) Martha Jessica Ramírez González, directora general de Comunicación digital del presidente y Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del gobierno de la República , por el presunto uso indebido de recursos públicos, la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada, derivado de su participación en la difusión de las expresiones que realizó Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la conferencia matutina “mañanera” de nueve de abril de dos mil veinticuatro.</p>	<p>públicos</p> <p>Propaganda gubernamental</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>de neutralidad y equidad de la contienda, dada la ilicitud de las manifestaciones denunciadas, así como del uso indebido de recursos públicos utilizados para su difusión.</p> <p>Existente el uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador de Tamaulipas, al advertir que se erogaron gastos atribuidos a la Secretaría de Finanzas del Estado, por concepto de hospedaje, con el objeto de acudir a la Ciudad de México.</p> <p>Inexistencia de promoción personalizada, porque las manifestaciones fueron parte del discurso, del cual no se advirtió alguna promoción, o en contra del presidente o de alguna otra fuerza política, puesto que solo reconoció el trabajo realizado entre mandos federales y locales, que al conjuntar sinergia han cumplido con distintos objetivos en materia del Sistema de Salud del país.</p> <p>Inexistente el beneficio indebido a favor de Claudia Sheinbaum y de los partidos de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", al no advertirse alguna expresión encaminada a posicionar frente a la ciudadanía, alguna candidatura o partido político.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			v) Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por el posible beneficio obtenido derivado de las manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, en la conferencia de prensa matutina denominada Mañanera de nueve de abril de la presente anualidad. Asimismo, se emplazó a los referidos partidos por la falta al deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a las personas denunciadas.		
21.	SRE-PSC-312/2024	Laura Paula López Sánchez	Queja por la posible comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, derivado de las manifestaciones realizadas por Pedro Garza Treviño, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro durante el desarrollo del debate de las candidaturas federales del distrito 11 en el que, al concluir su mensaje final, se acercó a la promovente de manera violenta, totalmente fuera de control y la descalificó, amenazó e intimidó con una postura desafiante al referir lo siguiente: “Sabes quién soy, fácil te piso!” y acercándose a la ciudadanía asistente expresó: “eso quieren?, no la conocen!”.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	<p>La Sala determinó existente la violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que si bien, en el escenario en el que se desarrollaron los hechos, tratándose de un debate público de personas que aspiraban a un cargo público, podían generarse situaciones de rispidez, ello no autoriza a ninguno de sus participantes a incidir en conductas violentas.</p> <p>El denunciado, de manera verbal y física, incurrió en agresiones a la denunciante en el momento en que, para responder a las afirmaciones de la candidata, además de dar sus argumentos, se levantó de su silla, se posicionó frente a ella y utilizó manoteos y gritos, para tratar de imponer su opinión en una actitud intimidatoria, agresiva, que no puede considerarse amparada como la libertad de expresión o como parte del debate público, por lo que se ejerció violencia contra la denunciante, dentro de los actos propios de la competencia electoral y se actualizó una afectación diferenciada para ella en su carácter de mujer y de candidata.</p> <p>En consecuencia, se impuso una multa y solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de la Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta.</p> <p>También ordenó al responsable que lleve a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas, y una vez que cause ejecutoria la sentencia se deberá inscribir al denunciado</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.
22.	SRE-PSL-23/2024	Partido Acción Nacional	Queja contra Homero Davis Castro entonces candidato a senador de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la presunta vulneración al interés superior de niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas desde su perfil de Facebook durante el periodo de campaña del proceso electoral federal, en las cuales se advierte la aparición de niñas, niños y adolescentes plenamente identificables sin que se hayan implementado los mecanismos establecidos en la normativa aplicable. Asimismo, se emplazó a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por su falta al deber de cuidado con motivo de las conductas que se le atribuyen al entonces candidato denunciado.	Procedimiento Especial Sancionador Culpa in vigilando Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala resolvió lo siguiente: Inexistencia de la infracción consistente en la vulneración de propaganda electoral, ya que se consideró que respecto a cuatro personas menores de edad no es posible identificar de manera clara sus rostros. Existencia de la infracción al entonces candidato a Senador, en lo referente a que, se advirtió que veinte niñas, niños y/o adolescentes, son plenamente identificables ya que aparecen en primer plano, Existencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por la conducta del otrora candidato. La Sala impuso una sanción correspondiente a una multa.
23.	SRE-PSC-293/2024	Morena	Queja contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con motivo del supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales denominados “CAMP REP FED XG POST DEBATE 3” con folio RV01600–24 [PAN], “F X G POST DEBATE PROPUESTAS” con folio RV01597-24 [PRI], “XG DEBATE PROGRAMAS” con folio RV01604-24 [PRD] y “XG DEBATE PROGRAMAS” con folio RA01699-24 [PRD], pautados para televisión y radio respectivamente en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 en cuyo contenido se alude a la promesa de entrega de dádivas, mediante el otorgamiento de la tarjeta denominada “La Mexicana”.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de la pauta	La Sala determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, porque en el expediente, no se probó que la tarjeta “La Mexicana” se distribuyera física o materialmente a la población, en ese sentido, la promesa que se hizo en los promocionales respecto a la entrega de la referida tarjeta no constituye una entrega de una dádiva, sobre todo que no se comprobó que los partidos denunciados hayan generado un registro o un padrón de posibles personas beneficiarias de dicha tarjeta. Por otro lado, dado que los promocionales se advierte el uso de palabras sólo en masculino, se realizará un comunicado a los partidos denunciados para que en el diseño de los mensajes se dirijan a la ciudadanía y utilicen lenguaje incluyente y no sexista.
24.	SRE-PSC-294/2024	Morena	Queja contra Fernando Belaunzarán Méndez, por la presunta vulneración a la veda electoral, derivado de la publicación de un video en su perfil de “X”, durante periodo prohibido en el proceso electoral federal 2023-2024, mediante el cual, a decir del quejoso, se difunde propaganda en apoyo a Bertha Xóchitl	Procedimiento Especial Sancionador Por irregularidades	La Sala determinó la existencia de la difusión de propaganda electoral en periodo de veda, debido a que del análisis integral del mensaje y el vídeo publicado se advirtió que se trata de una propaganda electoral en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, durante dicho periodo de reflexión.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Gálvez Ruiz, otrora candidata a la presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México". Asimismo, se emplazó a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la citada coalición, por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a Fernando Belaunzarán Méndez.	en materia de propaganda política y electoral Culpa in vigilando	Respecto a la falta del verde cuidado atribuible a los partidos políticos, se determinó la existencia únicamente del Partido de la Revolución Democrática, por la conducta realizada por Fernando Belaunzarán Méndez, al ser su afiliado. Finalmente se impuso una multa de \$10,857.00 pesos.
25.	SRE-PSC-295/2024	Partido Acción Nacional	<p>Queja contra:</p> <p>a) Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador constitucional del Estado de Nuevo León, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la colocación de publicidad en vagones del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey de la referida entidad, durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al tres de diciembre de dos mil veintitrés, la cual contiene imágenes idénticas a las que difundieron en la precampaña del gobernador denunciado como aspirante a la candidatura a la presidencia de la República, con lo que buscaba beneficiar al partido político Movimiento Ciudadano.</p> <p>b) Movimiento Ciudadano por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña así como la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral derivado de las conductas descritas en el párrafo anterior.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Por irregularidades en materia de propaganda política y electoral</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p>Inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuibles a Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano, no se advirtieron llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales.</p> <p>Inexistencia de la promoción personalizada, toda vez que de la propaganda no se desprendieron manifestaciones relacionadas al cargo público del Gobernador, por lo que no se acreditó el elemento objetivo.</p> <p>Inexistencia de uso de recursos públicos, en virtud de que las pruebas aportadas no se advirtieron elementos para concluir que se destinaron recursos públicos para la colocación de los carteles en el sistema de transporte.</p> <p>Inexistencia de vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda por parte de Samuel García, porque si bien la propaganda sí es de naturaleza electoral, la misma se colocó por instrucciones de Movimiento Ciudadano y Samuel García, sin embargo, no tuvo participación alguna en el diseño y la colocación de esta.</p> <p>Existente la infracción por cuanto hace la vulneración de las reglas de propaganda electoral por parte de movimiento ciudadano, ya que para el veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, fecha en la que se certificó la existencia de la propaganda, Samuel García ya no era precandidato único a la Presidencia de la República, sino una persona del servicio público, por lo que conforme a la guía de la Sala Superior, se concluyó que no podía usarse la imagen del Gobernador en la propaganda política.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Finalmente se acreditó la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y se impuso una multa de \$20,748.00 pesos.
26.	SRE-PSC-296/2024	Partido Revolucionario Institucional	Queja contra el partido FUTURO por el presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la inclusión de la imagen y voz de José Pedro Kumamoto Aguilar, entonces precandidato a presidente municipal en Zapopan, Jalisco, en el promocional 10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO, con folio RV00743-24 pautado por el partido denunciado, para ser transmitido durante la etapa de intercampaña del proceso electoral en Jalisco 2023-2024. Asimismo, se emplazó a las personas morales Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. Televisora de Occidente, S.A. de C.V. Televimex, S.A. de C.V. Radio Televisión, S.A. de C.V. Quiero Media, S.A. de C.V. y Sistema Público de Radiodifusión del Estado de Mexicano , por el presunto incumplimiento al acuerdo de la medida cautelar ACQyD-INE-38/2024.	Procedimiento Especial Sancionador Incumplimiento a medidas cautelares Uso indebido de la pauta	La Sala resolvió lo siguiente: Existencia de las infracciones de uso indebido de la pauta, toda vez que en el spot del partido local usó de manera indebida la imagen y voz de José Pedro Kumamoto Aguilar y buscó posicionarlo ante la ciudadanía durante la etapa de intercampaña, en consecuencia, se impuso una multa de \$54,285.00 pesos. Inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares a las concesionarias, porque dichas concesionarias señalaron, entre otras cuestiones, que en el momento en que se emitió el acuerdo de medidas cautelares, se encontraban vigentes los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica del INE, los cuales fueron modificados por la Sala Superior en el recurso de apelación 230/2023, debido a su falta de certeza y seguridad jurídica.
27.	SRE-PSC-297/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja contra: a) Claudia Sheinbaum Pardo, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión diversos videos transmitidos en vivo en su canal de YouTube en los cuales se observa a sesenta y nueve personas menores de edad sin se proteja su identidad. También se emplazó por el presunto incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dictado por la Comisión de Quejas y denuncias del referido Instituto. b) Andrea Chávez Treviño, secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido denunciado y MORENA por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de diversos videos en el perfil de YouTube de MORENA SÍ, por la aparición de personas menores de edad sin que se proteja su identidad. Asimismo, se emplazó a MORENA y los	Procedimiento Especial Sancionador Culpa in vigilando Incumplimiento a medidas cautelares Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó lo siguiente: Inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez, pues del análisis de los videos se advirtió que las cámaras se enfocaron en todo momento y que de manera central Claudia Sheinbaum Pardo, al darle seguimiento a sus recorridos entre la gente, por lo que también se realizaron paneos al público que acudió a los eventos a través de los cuales por fracciones de segundos captó la imagen de niñas, niños y adolescentes. Esta circunstancia permitió tener por cierto, que la aparición de las niñas menores de edad fue espontánea, natural y accidental lo que hacía imposible difuminar al momento la imagen de la niñez y la adolescencia. Inexistencia de incumplimiento de medidas cautelares, al no haberse acreditado la vulneración al interés superior de la niñez. Inexistencia , la falta al deber de cuidado por parte de Morena Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, al no existir las irregularidades denunciadas.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México por su falta al deber del cuidado derivado de las conductas antes mencionadas.		
28.	SRE-PSC-298/2024	Morena	<p>Queja contra:</p> <p>i) Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral derivado de publicaciones realizadas el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en su perfil X, antes Twitter, en las que se utiliza indebidamente el logotipo del Instituto Nacional Electoral y a decir del promovente incitó a la ciudadanía a replicarlas en redes sociales como muestra de apoyo vulnerando el marco normativo, ya que, no contiene emblemas de los partidos políticos que la postulan ni su calidad de candidata presidencial, además de hace uso indebido del referido logotipo al utilizarlo con fines político electorales en el proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>ii) Marko Cortés Mendoza, presidente del Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral derivado de la difusión de una publicación en su perfil de X, antes Twitter, el treinta y uno de marzo de la presente anualidad en la que se advirtió el uso indebido del logotipo del Instituto Nacional Electoral para promocionar y apoyar a la candidata denunciada.</p> <p>iii) Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral y culpa in vigilando derivado de las conductas atribuidas a su candidata a la presidencia de la República, Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Por irregularidades en materia de propaganda política y electoral</p> <p>Culpa in vigilando</p>	<p>La Sala determinó:</p> <p>Existentes las infracciones ya que se consideró que se actualizó la cosa juzgada directa sobre el logo del INE, dado que este órgano jurisdiccional, en cumplimiento del procedimiento especial sancionador 109/2024, determinó que la denunciada vulneró las normas de propaganda electoral al utilizar dicho logo, no obstante, al omitir en dicha publicación la calidad de la entonces candidata a la Presidencia de la República y de menos uno de los emblemas de los partidos políticos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, se actualizó la vulneración a las normas de propaganda electoral.</p> <p>Existente la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD, por las publicaciones realizadas por su entonces candidata.</p> <p>Inexistente la vulneración a las normas de propaganda electoral, en cuanto al estudio de la segunda publicación de Xóchitl Gálvez Ruiz del veintisiete de marzo, pues la propaganda no tenía pintes políticos o electorales, ya que únicamente se realizó con la finalidad de aclarar o dar a conocer que se eliminaron las imágenes relacionadas con la solicitud hecha por el INE.</p> <p>Existente la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuible a Marko Cortés Mendoza, por el uso del logo del INE, ya que los de los elementos propios del mensaje, se estimó que el uso del emblema de una institución electoral rebasó la intención informativa.</p> <p>Por lo que se impuso una multa a cada una de las partes involucradas de \$21,714.00 pesos.</p>
29.	SRE-PSC-299/2024	Partido de la Revolución Democrática	<p>Queja de la representación de Partido de la Revolución Democrática contra:</p> <p>i) Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la presidencia de la República por la supuesta realización de actos anticipados de campaña en</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos</p>	<p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p>Inexistentes los actos anticipados de campaña, porque en el expediente no hay elementos probatorios que acrediten el contenido y desarrollo de los eventos, así como las clases de participación de las y los denunciados, ni cuáles expresiones</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>periodo de intercampaña en el proceso electoral federal 2023-2024 y el uso indebido de recursos públicos, derivado de las publicaciones en sus perfiles de X e Instagram con motivo de la celebración de diversos eventos, a decir del promovente con la finalidad de posicionar a la denunciada y MORENA ante su eventual candidatura a la presidencia de la República en el proceso electoral federal mencionado.</p> <p>ii) Adán Augusto López Hernandez por la realización de actos anticipados de campaña derivado de su participación en eventos que se pueden observar en las publicaciones denunciadas en el perfil de Claudia Sheinbaum Pardo iii) Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA; Indira Vizcaíno Silva, gobernadora del Estado de Colima; Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador del estado de Nayarit; Rubén Rocha Moya, gobernador del estado de Sinaloa; Francisco Alfonso Durazo Montaña, gobernador del estado de Sonora; María del Pilar Ávila Olmeda, gobernadora del estado de Baja California y MORENA por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de su participación en los eventos referidos con anterioridad.</p>	<p>públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p>	<p>formularon en las reuniones, ya que únicamente existen cuatro fragmentos de los videos realizados en los eventos de Nayarit, Sinaloa, Sonora y Baja California pero de su contenido no hay una solicitud de apoyo a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o alguna fuerza política, y tampoco equivalentes funcionales</p> <p>Inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.</p> <p>inexistente el uso de recursos públicos por parte de las gubernaturas.</p> <p>inexistentes el beneficio indebido a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.</p>
30.	SRE-PSC-300/2024	Ebigai Martiñon Hernández, Partido Acción Nacional y otras personas	<p>Queja contra de:</p> <p>i) Adán Augusto López Hernández, otrora secretario de gobernación, por la supuesta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de espectaculares en los estados de Guerrero, Michoacán, Guanajuato y Jalisco los cuales contienen su imagen y las leyendas “Revista 99 grados, “EL HOMBRE DE MÁS CONFIANZA DE AMLO”, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ”, lo que a dicho de las partes denunciantes, lo posicionaron con miras a</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Culpa in vigilando</p> <p>Por promoción personalizada de servidores</p>	<p>La Sala determinó inexistentes las siguientes infracciones:</p> <p>Actos anticipados de campaña y atribuibles a las partes, dado que los espectaculares no contienen llamados ni votos ni equivalentes funcionales, la palabra transformación no constituye una referencia explícita o implícita de Morena, ya que no vincula al movimiento social con un proceso de selección de sus candidaturas, el diseño de una plataforma electoral, la implementación de una estrategia electoral y/o la participación en los comicios.</p> <p>La vulneración de los principios de imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>obtener la candidatura a la presidencia de la República por el partido MORENA.</p> <p>ii) El partido político MORENA, por su falta al deber de cuidado, derivado de las conductas atribuidas a Adán Augusto López Hernández.</p>	<p>públicos</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>Además, la promoción personalizada atribuible a las partes, en virtud de que, si bien en los espectaculares también tienen la imagen, nombre y cargo de Adán Augusto López Hernández, no existió alguna referencia de programas, acciones o logros de gobierno realizados por dicho servidor público.</p> <p>Finalmente, la falta al deber de cuidado, pues no se acreditaron las infracciones denunciadas.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>